Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 0 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 12 de noviembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) (755/2022/SASP), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 444/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 11 de octubre de 2025 (conregistro de entrada en este Organismo consultivo el 14 siguiente), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (755/2022/SASP), incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se dicen causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. La reclamante no cuantifica la indemnización que pide, pero el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento estima que correspondería a la reclamante en la cantidad de 64.912,75 euros. Ello determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC) y con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

3. En el análisis de la Propuesta de Resolución formulada resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante tiene la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

Actúa representada mediante abogado -(...)- (art. 5 LPACAP), que ha acreditado su poder.

4.2. Por su parte, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la *«UTE (...)»*, en su calidad de empresa adjudicataria del servicio a cuya defectuosa prestación imputa la reclamante los daños que se le han irrogado.

Por esto último es oportuno recordar la doctrina sentada por este Consejo Consultivo (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros) respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP):

« (...) Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos: arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (...) La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

(...)

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, éste será entonces el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en él está legitimada pasivamente la empresa

contratista, que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. Por ello es necesario comunicarle la tramitación del procedimiento para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (*v*. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Este trámite se ha cumplimentado en el presente expediente.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 24 de mayo de 2022 respecto de unos daños que se produjeron el día 23 de febrero de 2022.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este y sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos que ello pueda comportar, subsiste para la Administración la posibilidad y el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

Debe hacerse notar que la demora es de varios años, y que existe un período de inactividad administrativa, al menos en apariencia, de más de un año, pues no consta actuación alguna -en apariencia- en 2024, sin que se exprese alguna causa o razón de la inactividad y de la demora.

También se hace notar que el expediente no parece estar foliado, aunque sí contiene un índice electrónico, en la página 164 del expediente del Consejo.

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por ello, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, según ella, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En su escrito de reclamación la interesada expone la relación de hechos en que la fundamenta, en los siguientes términos:

«Primero. - Que a fecha 23 de febrero de 2022 sobre las 19:30 horas (...) bajaba las escaleras que hay por debajo de la (...), cerca del centro de salud, y al hallarse un hueco en la escalera al faltar uno de los peldaños, introdujo el pie en el mismo, provocando que cayera al suelo, lo que le causó importantes lesiones.

Dicho accidente no se produce por un mero descuido del peatón sino que, como se evidencia en las fotografías que se aportan bajo documento número dos, existe una dejación total en el mantenimiento de la vía, con importantes desperfectos en ésta, haciendo peligrar el tránsito de cualquier persona por dicho lugar, y ocasionando trágicos acontecimientos como el que se relata y acredita aquí.

Segundo.- Como consecuencia de dicha caída y del dolor que le producían las lesiones, acude al lugar de los hechos el servicio de ambulancia del Servicio de Urgencias Canario (SUC), aportándose copia del informe de asistencia de la ambulancia bajo documento número tres, que la traslada al Hospital Universitario de canarias. Se adjunta bajo el número cuatro de documentos, parte de lesiones.

Alrededor de las 21:00 horas del mismo día, 23 de febrero de 2022, ingresa en Urgencias (se acompaña justificante de ingreso bajo documento cinco) donde es diagnosticada de fractura en el tobillo izquierdo del que es operada, recibiendo el alta hospitalaria el 3 de marzo de 2022. Continuando el tratamiento postoperatorio el 14 de marzo, día en el que se le mantiene la inmovilización, hasta el día 11 de abril, cuando se le retira la férula y se le cita para el mes siguiente.

(...)

Desde el accidente ha estado totalmente impedida para realizar cualquier actividad, dependiendo de terceros para todas sus actividades diarias, hasta las más básicas.

Tercero.- La evaluación económica de la Responsabilidad Patrimonial no puede establecerse a día de hoy al no encontrarse ni curada ni estabilizada de sus lesiones, pendiente de nuevas visitas médicas y de valorar su situación. (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

- El procedimiento se inicia mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, en el que, como ya se ha indicado, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y

perjuicios sufridos a raíz de una caída sufrida en la vía pública el día 23 de febrero de 2022.

Junto al escrito de reclamación se aportan diversos documentos: informes médicos y dos fotografías.

- Con fecha 25 de mayo de 2022 se dicta Resolución de incoación y requerimiento de subsanación.

- Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2022 por la reclamante se presenta escrito de subsanación y proposición de prueba testifical.

- Con fecha 10 de junio de 2022 se solicita al Servicio presuntamente causante del daño y a la UTE (...) emitan informe relativo a si *«disponen de datos referentes al evento lesivo descrito por el interesado así como informe técnico sobre el estado del servicio público en la fecha de la producción de los daños».*

- Con fecha 16 de junio de 2022 se emite informe por el Servicio administrativo de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos, en el que se expone lo siguiente:

«Realizando visita de inspección el día 13 de junio de 2022 en las escaleras de acceso de la (...) hacia la calle (...), en relación a la reclamación patrimonial iniciada por (...) en representación de (...) por caída en las escaleras, se comprueba que el peldaño que faltaba ha sido colocado. (...) ».

- Con fecha 24 de junio de 2022 por la UTE (...) se emite informe, en el que se hace constar lo siguiente:

« (...)

En los trabajos de mantenimiento e inspección que diariamente realiza esta UTE no se detectó la existencia de ninguna irregularidad en el sitio y en la fecha donde ocurrió la supuesta caída.

Tampoco se recibe comunicación de existencia de ninguna incidencia por parte del propio Ayuntamiento, Cecopal ni policía.

En su escrito la reclamante indica que " (...) bajaba las escaleras que hay por debajo de la (...), cerca del centro de salud, y al hallarse un hueco en la escalera al faltar uno de los peldaños, introdujo el pie en el mismo, provocando que cayera al suelo (...) ".

En su escrito la recurrente adjunta las siguientes imágenes:

(...)

La recurrente NO aporta en su escrito ninguno de los siguientes documentos:

- Informe policial.

- Datos ni declaraciones de testigos.

- Informe del técnico de mantenimiento del Servicio Adm. Gest. y Ctrol. de Servicios Públicos del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

En el parte de lesiones se indica como hora del incidente 20:00, si bien la recurrente indica como hora de la supuesta caída a las 19:30, sin embargo, en la documentación que se adjunta del servicio de salud se especifica que " (...) A las 19:40 horas del día 23 de febrero de 2022, se recibe una llamada de alerta en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (CECOES) 1-1-2 en la que, la que dijo ser la propia afectada, (...), solicitaba asistencia sanitaria, ya que según refirió había sufrido una caída debido a un hueco que había las escaleras situadas por debajo de la (...) (por debajo del Centro de Salud), en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife (...) ".

Remarcamos el hecho de que la supuesta caída se produjo en el mes de febrero, mes en el que supuestamente se produjo la caída, esta hora se puede considerar bastante tarde, debido a que el sol ya se ha puesto y está anocheciendo, destacando que desconocemos en nivel de iluminación en la supuesta zona.

En primer lugar, debemos remarcar que el domicilio de la recurrente es en la calle (...), zona muy próxima a donde indica la misma que se produjo la supuesta caída, destacando que debería conocer supuestamente la zona. (...)

El día 10/03/2022 esta UTE recibe una incidencia a través del programa del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife donde se nos indica que en la " (…), falta escalón en la escalera cerca del huerto urbano (...) ". Número de incidencia 209773/2022.

Esta incidencia queda reparada el mismo día 10/03/2022, día en el que se nos comunicó.

En la siguiente imagen se puede ver la incidencia reparada, imagen obtenida ese mismo día 10/03/2022.

De manera generalizada la escalera presenta una superficie adecuada para el tránsito de peatones, la cual está acabada superficialmente con peldaño de hormigón, siendo apropiado para el fin previsto.

El día de la actuación se procedió a reparar tanto el peldaño que indica la recurrente, que fue donde supuestamente se produjo la caída, como también algunos pequeños desconchones existentes en las mismas, tal y como se puede observar en la imagen anterior.

De manera resumida debemos recalcar la responsabilidad que tenemos todos de circular con un cierto cuidado, debido a que es inevitable la presencia de pequeños tropiezos, deformaciones, desviaciones y/o irregularidades en las vías públicas, las cuales pueden y deben ser percibidas y/o evitadas aplicando la responsabilidad a la hora de circular con ese

cierto cuidado, sin cometer descuidos e intentando apreciar las posibles condiciones que puedan dar lugar a una posible caída.

Como punto principal en esta reclamación patrimonial es el hecho de que los peatones deben "mirar por donde caminan", intentando no cometer ningún descuido, ya que se debe ver, apreciar y/o evitar las condiciones que puedan provocar una caída.

En este caso que nos ocupa en concreto, debemos remarcar el hecho de que se trata de una escalera, motivo que hace necesario el extremar las precauciones al transitar por ella, si bien en este caso queremos destacar que la recurrente supuestamente conoce la zona, debido a que residen en las proximidades, por otro lado, desconocemos la iluminación que existía en el supuesto momento de la caída y que esta UTE no tenía conocimiento alguno de la existencia de dicha irregularidad.

En una de las imágenes que adjunta la interesada se puede comprobar cómo no existe peldaño, no presentado la zona ningún cascote así como tampoco resto alguno de peldaño roto, dado a entender que el peldaño no se ha roto ese día o en días anteriores, con lo cual se debería haber comunicado a esta UTE la existencia de este tropiezo desde el primer momento que se observó que el citado peldaño estaba deteriorado o no existía, si bien antes del día 10/03/2022 la UTE (...) no tenía conocimiento alguno de la existencia de esta irregularidad. (...)

Con todo lo expuesto, consideramos que esta U.T.E. (...) no es responsable de la reclamación patrimonial que nos ocupa, expediente nº.: 755/2022/SASP.

La U.T.E. (...) no es responsable de los daños sufridos por la recurrente.

En cualquier caso, se observa que la causa no se debe al mal funcionamiento de los servicios municipales».

- Con fecha 12 de julio se practicaron las pruebas testificales en las personas de (...) y (...), con el resultado que obra en el expediente administrativo.

- Con fecha 9 de noviembre de 2022 se aporta nueva documentación médica de la reclamante.

- Con fecha 15 de noviembre de 2022 se solicita a la entidad aseguradora municipal -(...)- la emisión de informe de valoración económica y pericial, que es emitido con fecha 2 de enero de 2023 estableciendo en concepto de cuantía indemnizatoria el importe de 64.912,75 euros.

- Con fecha 8 de febrero de 2023 se emite Informe de Incidencia por la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife en relación con los hechos objeto de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que se expone:

«Resultado - (...) NEGATIVO –

En relación a lo mencionado anteriormente, se hace constar que en el día del suceso ocurrido, fue requerido el B44 (566 y 570) por la Sala de Comunicaciones, a fin de que nos personáramos en la parte baja del Centro de Salud de Añaza, zona de escaleras, debido a caída de persona en vía pública.

A la llegada al lugar, se procede a recorrer toda la zona mencionada intentado localizar al afectado/a, o alguien que nos informe de lo sucedido o nos requieran, siendo negativo.

Visto que no había nadie por dicha zona, procedemos a personarnos en el Centro de Salud de Añaza por si la persona se encontrara en el lugar, donde tampoco se localiza.

Por todo lo anterior, se comunica a sala que no hemos podido localizar a nadie, y que se desconoce el lugar concreto de la supuesta caída en vía pública».

- Con fecha 7 de agosto de 2023 se confiere trámite de audiencia a la reclamante y a la entidad contratista, formulando ésta última alegaciones con fecha 9 de agosto de 2023.

- Con fecha 19 de septiembre de 2025 se formula Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

- Con fecha 25 de septiembre de 2025 se emite informe preceptivo por la Asesoría Jurídica municipal en el que se concluye que *«se considera conforme a Derecho la conclusión del informe propuesta de desestimar la reclamación presentada»*.

- Por la reclamante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Santa Cruz de Tenerife -Procedimiento Ordinario 332/2025-, lo que no obsta a la emisión del presente dictamen, toda vez que no consta que haya recaído sentencia.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria de la reclamación formulada por la interesada, al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la realidad de la caída, y que no concurre la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del Servicio.

2. Para abordar el examen del fondo del asunto y el escrutinio del expediente conviene recordar los elementos esenciales del régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, sostenido en el mandato constitucional (art. 106.2 CE) según el cual *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus*

bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

En aplicación reiterada y constante de dicho precepto y de la legislación ordinaria que lo desarrolla (arts. 32 y 34 LRJSP) el Consejo recuerda en numerosos dictámenes que la jurisprudencia [entre otras, STS de 23 de enero y 8 de febrero, 13 y 26 de marzo de 2012] entiende que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño»*.

Además, el cumplimiento de estos requisitos sustantivos o materiales debe ser acreditado con arreglo a los principios y reglas legales y criterios jurisprudenciales también conocidamente recordados por el Consejo, que pueden resumirse, por ejemplo y entre otros, en el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre:

« (...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Por ello, y porque toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho *« (...) para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho*

lesivo y el nexo causal (…), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba». [DCC 540/2021, cit.]

Y por ello*, « (…) sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)»*. [Ídem.]

Y, también por ello, impide la ley que se admita o reconozca una responsabilidad patrimonial de la administración pública sin que se motive su existencia en el análisis razonado de las pruebas practicadas, que no pueden ser suplidas ni sustituidas de ningún modo ni por ningún otro medio de aceptación o de reconocimiento de los hechos a los que se atribuya el daño y de su relación causal con este.

Es así porque la ley, la vigente y su precedente *« (…) sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».* [De nuevo es cita del DCC 540/2021]

Y, del mismo Dictamen:

«Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En el caso particular, pero frecuente, de caídas o accidentes en las vías públicas, es también reiterada la doctrina del Consejo que recuerda la existencia de deberes recíprocos o mutuos entre el responsable del servicio público de mantenimiento de la vía y el usuario que transita por ellas, de modo que si este tiene *el derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos*, que es deber de la administración atender y proporcionar, el mismo usuario tiene también la obligación *de transitar con la diligencia que les evite daños y* [de] *prestar la atención necesaria y suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos,* por lo que la claridad de las pruebas demostrativas de lo ocurrido

reviste una importancia esencial para poder precisar a qué y a quien debe atribuirse la causa del daño.

4. Dicho todo lo anterior y en vista de ello, lo primero que cabe reseñar es que puede estimarse probado el hecho de la caída y el daño sufrido por la reclamante pues, aunque no haya habido testigos presenciales de lo acaecido la tarde en que se refiere producida la caída, hay testigos de referencia, y manifestaciones de la reclamante hechas en los momentos iniciales al teléfono de emergencias 112, a los sanitarios de la ambulancia que la atendió y a los del servicio de urgencias hospitalario en que fue atendida.

Siendo todos ellos testimonios de referencia, sin embargo se les puede otorgar credibilidad dada la concordancia de unos y otros, en todos los cuales se relata la ocurrencia de una caída que se relaciona con deficiencias o con *un hueco* en las escaleras, en el que la perjudicada *introduce un pie*.

De ello puede deducirse, sin ningún sobreesfuerzo argumentativo, que la caída se produjo efectivamente y a la hora expresada por la reclamante, circunstancias todas coincidentes en las referencias testificales y documentales citadas, aunque no el modo ni el lugar en que la caída se produjo.

5. Sobre esta última cuestión no resulta claro sino, en cambio, muy dudoso que la caída se haya producido del modo que se relata en la reclamación, pues del relato y de las fotografías surgen para el observador dificultades de entendimiento que, con los elementos del expediente, terminan siendo insalvables.

Según el escrito de reclamación y las fotografías adjuntas, la caída se produjo *«sobre las 19:30 horas cuando la reclamante bajaba las escaleras que hay por debajo de la (…), cerca del centro de salud, y al hallarse un hueco en la escalera al faltar uno de los peldaños, introdujo el pie en el mismo, provocando que cayera al suelo».*

Al citado escrito de reclamación inicial y como soporte de sus afirmaciones se acompañan fotografías, que son precisamente el motivo que suscita las dudas referidas más arriba y que dificultan o más aún imposibilitan otorgar verosimilitud al relato de la reclamante.

Así, la fotografía de la deficiencia en la escalera por falta de un peldaño, que se califica en escrito posterior de imagen «*del día del accidente*» ha sido claramente tomada con luz diurna, por lo que mal puede entenderse hecha el día del accidente (como sí lo fue aparentemente la de la perjudicada caída en el suelo) y puede haberlo sido acaso en una fecha posterior, en que aún se mantenía la escalera con la

falta de un escalón, falta que fue subsanada o reparada con posterioridad, concretamente el 10 de marzo de 2022, como se refleja en el informe de la UTE.

Esta deficiencia del escalón, sin embargo, no se menciona en los partes y llamadas iniciales, pese a la importancia que se le atribuye como causa de la caída, y es referida por primera vez en el escrito inicial, y posteriormente en las declaraciones de los testigos. Con anterioridad, la interesada había dicho que existía *un hueco* en la escalera.

Ello empaña la verosimilitud de la versión de los hechos que narra la reclamante y dificulta su credibilidad.

Pero, sobre todo, es que a ello se añade, también como óbice -este insalvable- para aceptar que la caída se produjo como relata la reclamante, la fotografía que muestra la imagen de la propia reclamante caída en el suelo, y situada en el rellano de la escalera superior al tramo en que se encuentra el peldaño incompleto o escalón inexistente. Este desperfecto, que según la reclamante habría sido la causa de su accidente y de su caída, se halla en el tramo pintado de rojo, que está más abajo del lugar en que, ya con un tobillo gravemente herido, aparece caída la reclamante. Dado que ella -y los testigos- afirman haber utilizado la escalera para bajar, resulta que el tramo de color rojo sería inferior al rellano en el que está tendida o semisentada la reclamante, y sería posterior en el sentido de su marcha descendente.

Si la reclamante, como ella dice, se cayó en el penúltimo escalón del tramo pintado de rojo, parece imposible que estando ya herida y dolorida, una persona de su edad, prácticamente a oscuras y completamente sola, hubiera podido *regresar* hacia arriba y volver a subir hasta el rellano superior y anterior al lugar de la caída, en vez de mantenerse en el mismo lugar en que dice haberse caído, es decir en el escalón imperfecto o anómalo, junto al que también existía un rellano inmediato y más cercano que el superior, y más practicable para esperar tendida la llegada de las asistencias. La caída debió producirse en otro lugar y no es imposible que por otro desperfecto, o por otra causa o concausa, pero estas suposiciones o imaginaciones puramente especulativas no pueden suplir la falta de prueba del hecho en que se pretende fundar la reclamación que origina este procedimiento.

Es decir: los reseñados elementos de prueba obrantes en el expediente, que fueron advertidos por la UTE personada y han sido consignados como uno de los fundamentos de la Propuesta de Resolución desestimatoria, impiden estimar probado

que la caída se produjo del modo y en el lugar que se refieren en el escrito de reclamación.

Tales elementos, además, no han sido contradichos por ningún otro, pues consta que, avisada del accidente la Policía Local, tras los hechos, no pudo localizar el lugar exacto de la caída, por no encontrar persona que informara de lo sucedido.

En resumen y por consecuencia de todo ello, resulta que, no demostrado en el expediente el hecho que se alega como causante del daño, es legalmente imposible reconocer o atribuir responsabilidad a la administración pública.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en este expediente se considera conforme a Derecho, por las razones expuestas en el anterior Fundamento IV.